

te, que si cometió el delito, fué en su defensa, sino suponiendo negativa, diciendo que caso no confesado (como afirmativamente se niega) que le huviera cometido sería para su propia defensa; porque si simplemente dixere, que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto à la defensa; segun Bartulo, (a) comunmente recibido.

13 Aunque el Reo confiese el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypolito; (b) porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confesado, no puede ser condenado: como expresamente está difinido en el Derecho Civil, y Real. (c)

14 El Reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ò por lo menos conste por ella, que el delito fue cometido; como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, (d) y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haverse cometido el delito, puede ser condenado: como lo resuelve Bernardo Diaz, (e) y lo trae su Adicionador Salcedo.

15 La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haver sido hecha por temor; como lo dice Gutierrez. (f) Y lo mismo se ha de decir en la hecha à persuasion del Juez, ò por engaño, ò promesa, que haga al Reo de que le librarà, por el fraude que en ello huvo; empero no lo es la hecha en proceso nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez; segun Antonio Gomez. (g) Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al Reo, segun Gregorio Lopez. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE.

Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, num. 1.

Cómo se ha de proceder en los demás casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.

Quando hay, y se procede à pedimento de parte, cómo se ha de proceder, n. 3.

Cómo se ha de notificar à la parte ponga acusa-

(a) Bart. in l. Aurelius, §. Idem, ff. de Liberatione legata.

(b) Hypolic. in Pract. Crim. §. Postquam.

(c) L. 1. §. Si quis uliro, ff. de Quæstion. l. 2. & 3. de Custod. reor. l. 4. tit. 30. p. 7.

(d) Simanc. de Insit. Cathol. tit. 13. n. 1. Carl. lib. 5. Recept. §. fin. q. 55. n. 10. & 11.

(e) Bern. Diaz sup. Act. Crim. cap. 119. & 127. ibi Salced.

(f) Gutierr. de Jurament. confirm. l. p. c. 17. n. 14.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. cap. 12. n. 6. & 8.

(h) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 2. tit. 30. p. 7.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48. Clar. in Practic. Crim. §. fin. q. 9.

cion, y lo que se ha de hacer no la poniendo, num. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delincente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal, y civil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y cómo se ha de hacer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

En qué tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.

Prescripcion del delito, quanto à la acusacion de parte, y oficio del Juez, n. 10.

Delito notorio es, el que se comete ante el Juez, ò en presencia de todo el Pueblo, ò de la mayor parte de él, ò del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga à arbitrio del Juez, el qual en él puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delincente, ni otra solemnidad, ni orden de juicio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que deponga de el delito, calidad, y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue, salvo si de la dilacion, ò tardanza resultare escandalo, y perjuicio à la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darle, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas proceso, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por Ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo asi en ella, pues no puede el Juez gravar en ella la parte mas, porque la puede gravar quando la pena no es determinada por Ley, sino arbitraria, ò si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y há lugar apelacion de él, como probandolo en Derecho lo resuelve Antonio Gomez, (i) y lo trae Julio Claro.

2 En los demás delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalar-

andole para ello termino breve arbitrario, y necesario, recibendolo à prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juicio; como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito; como se dice en el Derecho, (b) y lo trahen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ò parte, ò el Juez procede à su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor, para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, se responde, replica, y satisface, de suerte, que cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe à ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y se practica.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ò otro arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalar, lo ha de señalar à pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremproria, sino es en el Fuero Eclesiastico; y pasado este termino, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle; y siendo extraño, saliendo à ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, indistintamente ha de ser admitido à pedir, y acusar, por ser preferido al extraño, y al oficio del Juez; salvo si haviendole sido acusada la rebeldía, por no haver pedido en el termino señalado, y pedido se declarara por no parte, y que no sea oido, el Juez por auto lo declare, y mandará asi: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oido, porque en este caso no

es necesario mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ellas há lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiva, que no se puede reparar por ella, como (aprobandolo en Derecho) lo resuelve Antonio Gomez, (d) y se confirma por unas Leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delincente que dió la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra él de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion, ni acusacion de ella; y asi, si se huviere hecho de la herida, y durante la causa de ella el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juicio deducida, como se requiere, sino que para ella ha de haver nueva acusacion, inquisicion, y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, salvo si en la acusacion, ò inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ò protestando, que si se siguiere la muerte, se imponga la pena de ella, que entonces bien se puede imponer; pues con el derecho superveniente se confirma la accion, y convalence el juicio, lo que se entiende siguiendo-se la muerte antes de la sentencia difinitiva, y no despues; como lo dice Antonio Gomez. (e) Y por el consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar, ni hacer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial à su vindieta, y castigo: y asi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa de ella, se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de bolver de nuevo à proceder sobre la muerte; segun el mismo Antonio Gomez. (f)

6 De qualquiera delito resultan dos acciones: una criminal, tocante à la vindieta, y castigo; y otra civil, en quanto al interés, y daños pertenecientes à la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambos en un libelo principalmente, por perjudicar la una à la otra, pidiendosela criminal; principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez; como con la comun lo resuelven Julio Claro, (g) y Paz. De que se sigue, que en

(a) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

(b) L. 2. c. de Abolitionib. & ibi Bald. Salicet. & communiter DD. (c) L. 16. & 17. tit. 1. part. 7.

(d) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 17.

(e) usque ad 25. l. 46. & 47. tit. 2. part. 3. l. 12. & 17.

(f) iii. 1. part. 7. l. 2. tit. 3. lib. 4. Recopil. ibi Acev.

(g) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 3. numer. 31.

(h) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 6. numer. 14.

(i) Clar. lib. 5. Recept. §. fin. quest. 2. numer. 1. Paz in Practic. 1. tom. 5. p. c. 3. n. 26. usque ad 33.

andole para ello termino breve arbitrario, y necesario, recibendolo à prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juicio; como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito; como se dice en el Derecho, (b) y lo trahen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ò parte, ò el Juez procede à su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor, para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, se responde, replica, y satisface, de suerte, que cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe à ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en difinitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de unas Leyes de Partida, (c) y se practica.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ò otro arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalar, lo ha de señalar à pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremproria, sino es en el Fuero Eclesiastico; y pasado este termino, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle; y siendo extraño, saliendo à ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, indistintamente ha de ser admitido à pedir, y acusar, por ser preferido al extraño, y al oficio del Juez; salvo si haviendole sido acusada la rebeldía, por no haver pedido en el termino señalado, y pedido se declarara por no parte, y que no sea oido, el Juez por auto lo declare, y mandará asi: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el termino para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oido, porque en este caso no

(a) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 8. Recop.

(b) L. 2. c. de Abolitionib. & ibi Bald. Salicet. & communiter DD. (c) L. 16. & 17. tit. 1. part. 7.

(d) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 17.

(e) usque ad 25. l. 46. & 47. tit. 2. part. 3. l. 12. & 17.

(f) iii. 1. part. 7. l. 2. tit. 3. lib. 4. Recopil. ibi Acev.

(g) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 3. numer. 31.

(h) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 6. numer. 14.

(i) Clar. lib. 5. Recept. §. fin. quest. 2. numer. 1. Paz in Practic. 1. tom. 5. p. c. 3. n. 26. usque ad 33.

en tres maneras se puede hacer el libelo de la acusacion criminal: ò civil, ò criminal, ò civil por incidencia; y usando de la una de las dos, criminal, ò civil, no se puede dexar, y bolver à la otra por el acusador, segun una Ley de Partida. (a) Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladrón la restitution de la cosa, y la pena; segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometió, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo hace de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario de otras solemnidades algunas, como lo dice una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar à ambos los adúlteros en un libelo, ò en diversos, como sea en un proceso, sin poder acusar al uno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que sea muerto: y así, estando el uno presente, y el otro ausente, à entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente en presencia; y con el ausente en ausencia juntamente, y en un mismo proceso, y ante un Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adúltero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en un Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hacer tratandose la causa en un Tribunal solo, segun consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo.

8 Regularmente ora se procede de oficio, ora de pedimento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa, que contra él le resulta, con los nombres de los testigos, que contra él deponen, para que se pueda defender, como lo mandan unas Leyes de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, ò quando por la potencia del delincente se teme, que de darselo resultarán escandalos, y daños; como

consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana.

9 Quando la causa es leve, luego se dán al Reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es grave, y se teme havrá sobornacion de ellos, no se le dá el nombre hasta despues de hecha publicacion, y así se practica en una Ley de Partida, (h) que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibió à prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la haviendo, ni haciendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la probanza principal.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, así à pedimento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo, los cuales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que haya lugar restitution: y así pasados, no se puede proceder sobre el delito contra el delincente que lo cometió, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean pasados, y despues de cometido pasó intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor: salvo quando el delito se reitera, ò sobre él se procedió, y por ausencia del Reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar; segun Antonio Gomez. (k) Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque así se ha de tener, salvo haviendo Ley, que disponga lo contrario, como el adulterio, que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es util, y continuo en el progreso; conforme una Ley de Partida, (l) y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra Ley de Partida, (m) y tambien se entiende del estrupo, conforme otra Ley de ella: (n) y la injuria se prescribe desde que se hizo por un año continuo, y no util, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dice una Ley de partida, y su glosa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delincente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte; y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra él sobre el delito,

(a) L. 2. tit. 1. part. 7.
 (b) L. 18. glos. 2. tit. 14. part. 7.
 (c) L. 14. tit. 1. part. 7. l. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 3. tit. 13. lib. 2. Recopil.
 (d) L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Acev.
 (e) L. 37. tit. 16. part. 3. l. 11. tit. 17. part. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recopil.

(f) L. 2. tit. 21. lib. 8. Recopil.
 (g) L. 11. gloss. 8. tit. 17. part. 3.
 (h) L. 37. tit. 16. p. 3. (i) L. 5. glos. 2. tit. 7. p. 7.
 (k) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 8.
 (l) L. 4. tit. 17. part. 7. ibi Greg. Lop.
 (m) L. 2. tit. 18. part. 7.
 (n) L. 2. tit. 19. part. 7.

y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte; segun una Ley de Partida, (a) salvo el crimen de la heregia, que prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delincente, como expresamente está difinido en el Derecho Canonico. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, num. 1.
 Cómo se han de ratificar los testigos de la sumaria, num. 2.
 Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, n. 3.
 Quando concluyen las partes, cómo se ha de hacer, num. 4.
 Si al testigo se ha de leer el delito para que se ratifique, num. 5.
 Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que su dicho es falso, ò lo es, ò vario, num. 6.
 Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que no lo dixo lo que está escrito en su dicho, num. 7.
 Si en las causas criminales el menor Añor tiene restitution contra el lapso del termino probatorio, num. 8.
 Si en las causas criminales, pasado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar, num. 9.
 Si la informacion ad perpetuam, hecha en juicio con la parte, hace prueba en defensa del Reo, num. 10.
 Qué es indicio, semiplena, y probanza, n. 11.
 Quando los testigos se dice deponer de cierta ciencia, num. 12.
 Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, num. 13.
 Quando los testigos se dice ser contestes para hacer prueba, y singulares que no lo hacen, n. 14.
 Quando los testigos singulares hacen probanza, num. 15.
 Quando el dicho complice hace probanza, n. 16.
 Quando los testigos inhabiles hacen probanza, num. 17.
 Quando los indicios hacen probanza, n. 18.
 De qué sirve probar ser uno buen Christiano, ò Noble, num. 19.
 Cómo se ha de probar la negativa, num. 20.

III. Part.

(a) L. 7. tit. 25. part. 7.
 (b) cap. 2. de Prescriptione, lib. 6.
 (c) Roman. singular. 604.
 (d) Angel. in tract. de Maleficiis, verb. Fama pública, Bart. in l. fin. ff. de Questiones.
 (e) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 3. n. 56. in fin. & cap. 13. n. 33. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 9. n. 4. §. 6. Salced. in Pract. Crim. c. 128. vers. fn.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en días feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dice Romano. (c)

2 Recibida la causa à prueba, ambas partes hacen sus probanzas, y el acusador, ò Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte; porque no se ratificando así, no hacen fee, por haver sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa: como (demás de otros) lo trahen Angelo, y Bartulo. (d)

3 Es tan necesario ratificarse los testigos, y dexar pasar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede haver pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia que se le equipara, ò mutilacion de miembro, ò azotes, ò galeras, no lo puede renunciar el Reo, aunque sí lo puede hacer en las que no puede venir esta pena corporal, ò de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Antonio Gomez, (e) Paz, y Salcedo.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo hace, de que se dá traslado al Actor, y él le renuncia, y el Juez manda hacer publicacion, y las partes la renuncia, y concluyen definitivamente, y el Juez há la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y así se concluye la causa, y se practica.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hacer así; como lo dicen Hypolito, (f) y Alexandro, y se practica; aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelve à decir de nuevo, como lo dicen Simancas, (g) y Boerio: lo qual dice Baldo (h) se havia de observar así en los demás Tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunque esta práctica le parece dura à Paz, (i) por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primer dicho, y el segundo sea todo uno; como lo aconsejan Bartulo, (k) y Menochio.

6 El que en el articulo de la muerte dice, que el dicho que dixo como testigo, con

(f) Hyppolit. in l. Ex libero homine, num. 13. ff. de Questionib. Alexand. cons. 59. col. 2. vol. 2.
 (g) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 64. numer. 24. Boer. dec. 108.
 (h) Bald. in l. fin. num. 9. C. de Testib.
 (i) Paz in Pract. 1. part. n. 5. cap. 3. §. 9. num. 6.
 (k) Bartul. in l. Eos qui, ff. de Sol. Menoch. lib. 2. de Arbit. cent. 2. cas. 109.